

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 17 DE JULIO DE 2025**

215°, 166° y 26°

**RESOLUCIÓN N° 459**

De la revisión efectuada a las actas que conforman el expediente administrativo signado bajo el N° **2024-007393** relacionado con el signo **BULLKING**, corresponde a este Despacho, en uso de sus facultades y atribuciones declarar la nulidad absoluta de los actos emanados de ella, toda vez que ésta Administración posee la potestad de volver sobre sus pasos, y anular sus propios actos, por razones de ilegalidad, ello con el fin de evitar una eventual sentencia de nulidad en vía jurisdiccional, y a la vez garantizar lo estatuido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Esta autoridad registral, procedió a realizar una minuciosa revisión de las actas que conforman el referido expediente, de los archivos que reposan en este Órgano Desconcentrado y del Sistema Automatizado de Marcas, y se pudo constatar que en fecha 11 de febrero de 2025, Resolución No. 84 en el Tomo I, Páginas 19-21, Boletín de la Propiedad Industrial No. 639 de fecha 25 de febrero de 2025, se publicó como solicitado el signo *in comento* a efectos de oposición, a los efectos establecidos en la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, se observa inserto en el expediente escrito consignado en fecha 10 de abril de 2025, interpuesto por el ciudadano JORGE DELGADO, titular de la cédula de identidad No. V-24.897.123, en su cualidad de apoderado de la empresa PRODUCTORA RIOJANA, C.A., en el que se opone a la concesión del registro solicitante, alegando imposibilidad de otorgar el mismo en virtud de que el signo se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 33 numerales 11 y 12 de la Ley de Propiedad Industrial; y se pudo constatar que el mencionado escrito de oposición no fue cargado en el Sistema Automatizado de Marcas y por tanto no fue publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial como único medio de notificación a los interesados; así, se aprecia que el solicitante del signo BULLKING, no tuvo la oportunidad de dar contestación al escrito de oposición

interpuesto; ni tampoco el opositor tuvo la oportunidad de manifestar su voluntad de aceptar las modificaciones, tal y como lo establece nuestro legislador en el artículo 78 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este orden de ideas, sin haberse tomado en consideración lo relatado anteriormente, se publicó Resolución No. 262 de fecha 12 de abril de 2025, en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 641 de fecha 29 de abril de 2025, Tomo XVI, Páginas 40-41, mediante la cual se concedió el registro del nombre comercial BULLKING, Solicitud N° 2024-007393.

En este contexto, es preciso traer a referencia el procedimiento establecido en el capítulo IX, sección II de la Ley de Propiedad Industrial, el cual preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 76.-** Si la solicitud hubiere sido hecha de acuerdo con la Ley, el Registrador ordenará su publicación, junto con la del clisé correspondiente, a costa del interesado, en un periódico de circulación diaria en la capital de la República, y posteriormente, en el Boletín de la Propiedad Industrial una vez recibida la publicación anterior.

**Artículo 77.-** Durante treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, cualquier persona podrá objetar la solicitud y oponerse a la concesión de la marca:

- 1º) por considerar que ésta se halla comprendida en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley; y,
- 2º) por considerarse el opositor con mejor derecho que el solicitante.

**Artículo 78.-** La oposición, en el primer caso del artículo 77, se notificará al solicitante por medio de aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, para que comparezca a informarse de aquélla en el plazo de quince días hábiles a contar de la publicación. Vencido dicho plazo comenzará a correr un lapso de quince días hábiles para que el solicitante aduzca lo que estime conveniente a sus derechos.

El solicitante podrá efectuar modificaciones en su solicitud y si éstas fuesen aceptadas por el opositor dentro de un plazo de ocho días hábiles a contar de la fecha de contestación, se dará por terminado el procedimiento de oposición. En este caso, el Registrador ordenará una nueva publicación con las reformas aceptadas y se abrirá nuevamente el período de la oposición.

Si dentro del indicado plazo de ocho días, el opositor no manifestare que acepta las modificaciones propuestas, continuará el procedimiento de la oposición.

**Artículo 79.-** Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud.

**Artículo 80.-** *En el caso del ordinal 1º. del artículo 77, el Registrador resolverá la oposición con las pruebas que presenten los interesados, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento de los lapsos establecidos en el artículo 78.*

*En el caso del ordinal 2º. del artículo 77, el Registrador pasará el expediente al Tribunal de Primera Instancia en lo Civil para que éste resuelva la oposición con las pruebas que ante él se presenten, y suspenderá el correspondiente procedimiento administrativo hasta que la oposición haya sido decidida judicialmente y la parte interesada, si fuere el caso, gestione nuevamente el asunto.*

**Artículo 81.-** *Vencido el lapso a que se refiere el artículo 77 sin que haya habido oposición o declarada ésta sin lugar, el Registrador efectuará el registro de la marca si fuere procedente y expedirá el correspondiente certificado.*

**Artículo 82.-** *Cuando la solicitud se encuentre incursa en las prohibiciones contempladas en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley, se negará su registro mediante resolución escrita y razonada del Registrador*

**Artículo 83.-** *Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro. Si el interesado no hiciera la entrega a que se refiere este artículo, quedará sin efecto la resolución del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.*

*Estos hechos se harán del procedimiento público por medio del Boletín de la Propiedad Industrial (...)*

Así pues, se ha constatado efectivamente la existencia de un vicio cometido por la Administración, el cual trae como consecuencia un acto viciado de nulidad absoluta, por lo que para este Despacho resulta oportuno traer a colación la cita plasmada en el libro “*Tratado de Derecho Administrativo Formal*” (José Araujo Juárez):

*“Esta naturaleza de orden público de los vicios de nulidad absoluta del acto administrativo, la consecuencia que de ellos deriva de impedir que el acto afectado por ellos produzca efecto alguno, y la gravedad misma de los vicios que la producen, es la que justifica sin duda que en el ámbito administrativo la norma legal haya otorgado a la Administración la potestad de reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares”.*

En este sentido, la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que “(...) *La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)*” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Resulta pertinente, destacar que la potestad revocatoria enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar todo acto emanado de los órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta la aplicación como fuente primaria un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, en aras de restablecer el derecho infringido, traer a colación lo establecido en los artículos 19, numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que disponen expresamente lo siguiente:

**“Artículo 19.** *Los actos de la administración pública serán absolutamente nulos en los siguientes casos:*

*(...)*

*4- Cuando hubieran sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”.*

**Artículo 83.** *La administración podrá en cualquier momento de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.”*

**Artículo 89.** *El órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados”.*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la Potestad de Autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos cuando estos adolecen de vicios que acarrearán su nulidad absoluta cuando estos puedan contravenir su aplicación por ser contrarios a derecho, esta potestad no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, de oficio o instancia de parte.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho con vista a las consideraciones de hecho y derecho planteadas anteriormente, considera que lo procedente en el presente caso es reponer el procedimiento administrativo a que se dé cumplimiento a

lo preceptuado en el Capítulo IX, Sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas en virtud de la interposición de oposición a la concesión de la marca, ello con el objeto de brindar seguridad jurídica a las partes en el presente proceso.

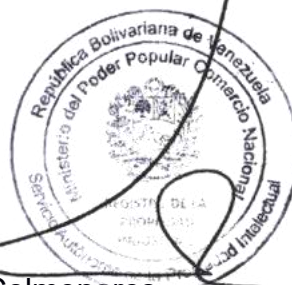
## II. RESUELVE

En base a las consideraciones precedentes, y conforme a lo establecido en los artículos 19 numeral 4, 83 y 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho, decide:

**1.- DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de la que se encuentra revestida la Resolución No. 262 de fecha 12 de abril de 2025, en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 641 de fecha 29 de abril de 2025, Tomo XVI, que concedió el registro del signo **BULLKING**, Solicitud No. 2024-007393; así como las actuaciones previas a la misma; manteniéndose firmes para las demás contenidas en dichas Resoluciones.

**2.- REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, a los fines de dar cumplimiento al proceso preceptuado en el capítulo IX, sección II, de la Ley de Propiedad Industrial, relativo al trámite de registro de marcas.

**3.- ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.  
Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/IA